

LA AUTONOMÍA SOBRE EL CUERPO: NUEVAS FRONTERAS DE LA LAICIDAD MEXICANA

Pauline CAPDEVIELLE

SUMARIO: I. *Tendencias y desplazamientos de la laicidad mexicana*. II. *Nuevas discusiones de la laicidad sobre el cuerpo*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

A treinta años de las reformas modernizadoras del presidente Salinas de Gortari en materia de relaciones Estado-iglesias, este trabajo tiene por objetivo identificar los desplazamientos tanto conceptuales como discursivos de la laicidad mexicana, y en particular, las nuevas problemáticas que han surgido en el marco de la tensión siempre latente entre visiones religiosas y seculares del mundo. Lo anterior es particularmente relevante en una sociedad mexicana atravesada por cambios profundos, en particular, por una pluralización y complejización de las relaciones sociales, caracterizada por el surgimiento y consolidación de una ciudadanía más activa que exige una mayor autonomía sobre sus mentes, vidas y cuerpos, por ejemplo, en materia de aborto, identidad de género y decisiones en torno al final de la vida.

Este texto está organizado de la manera siguiente. En la primera parte, busco evidenciar las nuevas coordenadas de la problemática, haciendo hincapié en la transición de la laicidad entendida desde las relaciones entre Estado e iglesias hacia la centralidad de los derechos humanos, las disputas en torno al concepto mismo de Estado laico y finalmente, el cambio cultural que atraviesa el país. En la segunda parte, presento algunas discusiones que se han llevado a cabo en la arena judicial, y que me parecen paradigmáticas de las nuevas problemáticas asociadas con lo laico en la actualidad, especialmente, en lo relacionado con la autonomía sobre el cuerpo.

I. TENDENCIAS Y DESPLAZAMIENTOS DE LA LAICIDAD MEXICANA

1. *La centralidad de los derechos humanos*

Se ha vuelto un lugar común afirmar que las reformas constitucionales de 1992 en materia de Estado e iglesias marcaron un cambio significativo de paradigma en la laicidad mexicana, al abandonar la concepción restrictiva y beligerante heredada de la Revolución. Dicha concepción se expresaba en diferentes disposiciones de la Constitución de 1917, en particular la prohibición de enseñanza confesional (artículo 3o.) y de los votos religiosos (artículo 5o.), la libertad de culto restringida a los domicilios particulares y templos (artículo 24), la prohibición para las iglesias de adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles (artículo 27), la competencia de las entidades federativas de establecer el número máximo de ministros de culto, las restricciones de la libertad de expresión de los ministros del culto, y la negación de su derecho a votar y ser votados (artículo 130) (IIJ-UNAM, s.a.). En realidad, estas disposiciones fueron aplicadas durante poco tiempo, ante la imposibilidad de llevarlas a cabo en un país profundamente religioso y ante la reacción organizada de la Iglesia católica, especialmente, durante el conflicto conocido como Guerra cristera. Pero más allá de los acercamientos o alejamientos entre el Estado y la Iglesia católica, la permanencia del marco normativo buscaba disciplinar y controlar una institución que históricamente había jugado un papel político, económico y moral preponderante. Asimismo, lo que prevaleció por mucho tiempo en la reflexión en torno al Estado laico fue la cuestión de las relaciones entre el Estado y la Iglesia.

A raíz de las reformas modernizadas, se establece un nuevo modelo de relaciones Estado-iglesias —ahora en plural— mucho más cercano a experiencia cotidiana de la población mexicana, y conforme con los nuevos requisitos de legitimidad en el escenario internacional, a saber, la democracia y los derechos humanos. En particular, se devuelve la personalidad jurídica a las iglesias mediante la creación de las asociaciones religiosas, figura jurídica que establece una serie de derechos y obligaciones para las comunidades confesionales en el marco del régimen de separación. También, se reanuda el mismo las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede, que habían sido suspendidas en 1861 en el contexto de la Reforma. Sobre todo, las reformas inauguraban una nueva manera de pensar la problemática laica en México: resuelta la cuestión de las relaciones institucionales entre ambas potestades, la laicidad empieza a entenderse en términos de

derechos humanos. Así lo había adelantado el presidente Carlos Salinas de Gortari en 1991, al señalar que el propósito de las reformas era "...reconciliar la secularización definitiva de nuestra sociedad con la efectiva libertad de creencias, que constituye uno de los derechos humanos más importantes" (Salinas de Gortari, 2006).

Este cambio de paradigma aparece con claridad en el asunto de la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová a rendir honores a los símbolos del Estado mexicano. Se trata de un caso interesante por varias razones. La primera es porque da visibilidad a un nuevo fenómeno, a saber, el proceso de pluralización religiosa de la sociedad mexicana, antaño uniformemente católica y guadalupana. Los años 90, asimismo, se caracterizan por el auge de nuevas denominaciones cristianas, que el Estado ya no puede ignorar (Bastian, 2019). La segunda razón es que la objeción de conciencia de los Testigos de Jehová no puede analizarse desde el marco de las relaciones institucionales entre política y religión, sino que evidencia, en cambio, el desfase que puede existir entre las creencias de un puñado de individuos y la idiosincrasia del Estado. Se trataba de determinar, asimismo, qué peso tiene la libertad religiosa del individuo frente al interés del Estado de fomentar una identidad colectiva y nacional. Se volvía, por lo tanto, una cuestión de derechos humanos propiamente dicha.

La evolución de la jurisprudencia es particularmente ilustrativa de este desplazamiento. En las primeras decisiones, la laicidad se entendía como la hermeticidad del Estado mexicano frente a cualquier influencia religiosa, al considerar que las convicciones religiosas no podían tener ninguna trascendencia en el ámbito público y social, pues la Constitución sólo tutela su expresión en templos y/o domicilios particulares (Bárcena Zubieta, 2007). Más adelante, y bajo la influencia de la recién creada Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), se empieza a razonar a partir del espacio de soberanía que tienen los individuos frente al poder estatal. Si bien se enfatiza la cuestión del derecho a la educación de la niñez, se promueve paralelamente una reflexión en torno a la libertad de conciencia y de religión y el derecho a la no discriminación por motivos confesionales (Capdevielle, 2012: 142).¹ No obstante, si bien se llegó a una solución protectora

¹ En un primer documento de 1992, la CNDH, si bien recomendaba a las autoridades educativas no expulsar a los alumnos que se negaban a rendir los honores cívicos con base en su derecho a la educación, invitaba a reflexionar sobre la legitimidad de una creencia que incitaba a desobedecer a un Estado que respetaba todas las formas de religiosidad. En 2003, una segunda recomendación mostraba una mayor madurez respecto a la problemática, al desplegar una argumentación mucho más orientada hacia una protección integral de los derechos humanos, en particular, respecto a la libertad de creencias y de no discriminación,

del fuero interno del alumnado Testigo de Jehová respecto a la obligación de participar a las ceremonias cívicas, no ocurrirá lo mismo con el personal educativo, cuyas obligaciones de fortalecer los vínculos culturales y sociales de la población serán recordadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis 4a./J. 41/94).

2. *Disputas en torno a la laicidad*

A partir de 1992, y con cada vez mayor intensidad, los derechos humanos, y en particular la libertad de creencias, se vuelven claves para (re)pensar el Estado laico mexicano. Más allá de la cuestión religiosa, la reforma constitucional de 2011 refrenda definitivamente las obligaciones del Estado mexicano de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (DOF, 2011), plasmando definitivamente que la razón de ser del Estado es asegurar a las personas la consecución de sus derechos y libertades.

Pero al mismo tiempo, los derechos devienen el artefacto discursivo político por excelencia. En 2011 se presenta en el Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al artículo 24 de la Constitución Federal. Se trataba, en realidad, de una ofensiva de sectores religiosos que buscaban introducir el rubro de *libertad religiosa*, concepto católico expansivo que busca dotar a la religión de un lugar privilegiado en la sociedad y en la vida de las personas (Barranco, 2016). Particularmente controvertida era la propuesta de añadir en el texto constitucional “la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, al interpretarse como un retroceso respecto al carácter laico de la educación (Salazar *et al.*, 2015). Dicha propuesta fue finalmente retirada del dictamen final, siendo aprobado un texto con talante laico e incluyente, que protege no solamente la libertad de religión (y no *religiosa*) sino también de conciencia y de convicciones éticas. Si bien la reforma siguió siendo objeto de críticas por haber sido impulsada

y basada en los estándares internacionales en la materia. Afirmaba, en particular, que “El derecho a la libertad de creencias religiosas consagrada en el artículo 24 constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas (CNDH, 2003: 10)”.

por sectores clericales, Diego Valadés se congratuló de que abría la posibilidad para optar entre convicciones religiosas o no, quedando protegidos por primera vez “los derechos de los agnósticos y ateos” (Córdoba, 2012).

Ahora, como bien señala Roberto Blancarte, “el problema actual no es el del posicionamiento a favor de un Estado laico en México, dado que en efecto es ya parte de nuestra cultura política y de nuestros valores cívicos, sino el de su definición” (Blancarte, 2016: 9). La cuestión de la separación del Estado y de las iglesias es un tema zanjado en México desde finales del siglo XIX, y pasó a ser parte irrenunciable del patrimonio constitucional nacional. El Estado laico ha sido integrado como un elemento fundacional de la identidad del Estado mexicano el cual, quiérase o no, hay que componer, y que ningún actor político relevante —o con aspiración a serlo— se atrevería a desconocer abiertamente. La reforma al artículo 40 constitucional, que le sumó en 2012 el carácter de laico —además de democrático, representativo y federal— a la República mexicana, fue buena prueba de lo anterior, al haber recibido un respaldo casi unánime de los representantes populares (DOF, 2012). Pero más allá de este consenso aparente, existen algunas grietas y posturas encontradas en torno a lo que debe entenderse por el Estado laico y por el principio de separación entre el Estado y las iglesias.

Existe un modelo alternativo a la laicidad tal como fue elaborada en México a partir del siglo XIX con base en “la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos”.² Se trata de una resignificación católica (Barranco, 2016) que surgió históricamente como respuesta de las corporaciones religiosas —en particular, la Iglesia católica— a la amenaza secular que la despojó de su estatus de derecho público. Si bien los defensores de dicho modelo reconocen la autonomía entre la potestad civil y religiosa, lo hacen desde la tradición cristiana, en particular, la “Doctrina de las Dos Espadas”, tesis elaborada por el Papa Gelasio I en el siglo V, que afirmaba la distinción entre el poder civil y el poder eclesiástico, siendo el primero subordinado al segundo. Si bien durante buena parte de su historia la Iglesia católica había mantenido una postura crítica frente a la modernidad y la laicidad, sus líneas empezaron a evolucionar a mediados del siglo XX. En un discurso fechado del 23 de marzo de 1958, Pío XII argumentaba a favor de una “legítima y sana laicidad” (Pacelli, 1958), entendida como colaboración benévola entre la esfera temporal y religiosa en pos de la búsqueda del bien común de las sociedades. La constitución *Glaadium et spe* de 1965, adoptada en el marco de Vaticano II, afirmaba, asimismo, que:

² Artículo 3o. de la Ley Nacional de los Bienes Eclesiásticos de 1859.

La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas... (Pablo, 1965: párr. 76).

Si bien la Iglesia se alejaba de la idea de una subordinación del Estado a la Iglesia, se insistía, sin embargo, en que “la laicidad, entendida como autonomía de la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesiástica —*nunca de la esfera moral*— es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de la civilización (Ratzinger, 2002).

En esta visión de la laicidad —que podemos llamar *modelo clerical*—, la cuestión de los derechos es crucial y contrasta fuertemente con una perspectiva de laicidad que encuentra sus raíces en la Ilustración, y que articula los derechos de las personas *frente* a los dogmas e imposiciones de índole religiosa. Mientras la primera hace hincapié en la idea de libertad religiosa, la segunda insiste en la libertad de conciencia, entendida como un ejercicio reflexivo, que permite a los individuos examinar de manera crítica las posturas dogmáticas. Se entiende como un ejercicio de *autonomía*, puesto que surgen desde un esfuerzo de reflexión, en el que el individuo termina dándose pautas y normas a sí mismo (Chiassoni, 2013: 8). Para los creyentes, en cambio, la libertad de conciencia se entiende como un subgénero de la libertad religiosa, y se despliega como la posibilidad, para las personas, de vivir conforme con imperativos morales que derivan de la adhesión a determinado credo religioso. Es esta última versión la que prevaleció cuando se modificó, en 2018, la Ley General de Salud, para agregar un derecho general a la objeción de conciencia del personal sanitario para excusarse de realizar los servicios previstos en dicha ley. Esta temática es objeto de examen en la segunda parte de este trabajo.

Este embate para redefinir cómo ha de entenderse el Estado laico mexicano se hizo patente en diferentes debates que se llevaron a cabo en los últimos años. Así, por ejemplo, la propuesta de modificar el artículo 130 de la Constitución para permitir a las asociaciones religiosas tener medios de comunicación se ha justificado, para sus defensores, como la obligación del Estado de *promover* un derecho robusto a la libertad religiosa. Para sus detractores, en cambio, la prohibición constitucional busca proteger a la población mexicana de las incesantes solicitudes religiosas y garantizar su objetividad y espíritu crítico. Así también, la iniciativa de reforma de modificar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (LARCP) de 2019, que proponía eliminaba de la norma la referencia al principio histórico de

separación, para vincular la laicidad con un reconocimiento extensivo de la libertad religiosa (Luévano Cantú, 2019). Más allá de lo que puede parecer como pormenores, estas iniciativas traducen un movimiento de fondo, que busca equiparar la laicidad con la libertad religiosa e imponer una visión particular de la vida en sociedad. En cambio, la laicidad, cabalmente entendida, va más allá de la sola protección de la libertad religiosa: es un dispositivo que asegura a todas y todos la consecución de sus planes de vida, sean o no religiosos, asegurándose de que las posturas morales particulares no se vuelvan un obstáculo en los proyectos vitales ajenos.

3. *Transformaciones culturales*

La sociedad mexicana ha experimentado, en los últimos treinta años, un importante proceso de pluralización, especialmente a nivel religioso, con el declive del catolicismo y el auge de las iglesias evangélicas, a lo que hay que agregar el fuerte incremento de las personas que manifiestan no pertenecer a ninguna institución religiosa.³

Sin embargo, otro fenómeno significativo que es necesario enfatizar es la reivindicación de nuevas identidades, las cuales pueden expresar ya sea en contra de lo religioso, como de manera transversal a ello. Destaca, en particular, el surgimiento de activismos feministas y LGBTI no solamente en México, sino en toda la región (Guzmán y Mendia, 2009), que han hecho de la laicidad una de sus banderas frente a lo que se percibe como una injerencia histórica y sistemática de las instituciones religiosas sobre sus mentes y cuerpos. Si bien los feminismos y los grupos LGBTI tienen agendas diferentes (Pecheny y de la Dehesa, 2011), han logrado alianzas importantes, a partir de la necesidad de politizar cuestiones privadas, tales como la sexualidad, la reproducción, la vivencia del cuerpo, la familia, etcétera (Morán Faundes, 2018), temas extremadamente sensibles para muchas organizaciones religiosas.

La politización de lo sexual ha generado una polarización durable en el país, provocando una reacción importante de movimientos religiosos conservadores que empezaron a colonizar la esfera pública frente a demandas que percibieron como amenazantes a su propia visión del orden social. Lo anterior ha de leerse también como un movimiento de *reacción* al progreso

³ Tal vez la mayor sorpresa del censo de 2020 ha sido el porcentaje de la población mexicana que se declaró ya sin religión (7.52%) y sin adscripción religiosa (2.46%). Nos parece importante destacar, a su vez, el resultado de católicos (77.66%) y evangélicos (1.89%) (INEGI, 2021).

de la narrativa de los derechos humanos a nivel internacional, en lo que respecta a las políticas de lo sexual y de lo reproductivo. Las conferencias mundiales de El Cairo (1994) y Beijing (1995) suelen ser consideradas como un punto de inflexión, al ratificar la expresión de *derechos sexuales y reproductivos* en la normativa internacional.⁴ La consagración internacional de dicho enfoque ha provocado un profundo rechazo por parte de algunas instituciones religiosas y Estados confesionales (Kissling, 2019), en particular de la Iglesia católica, quien ha incrementado sus esfuerzos para consolidar un discurso en torno a la sacralidad de la vida humana y de la familia como elementos no negociables de las relaciones sociales. Buena ilustración de lo anterior es la creación, en 1998, de la Pontificia Academia para la Vida en el Vaticano, organismo que se propone estudiar, informar, formar y difundir sobre problemáticas de bioética asociadas con la vida humana y la promoción de una cultura de la vida a partir de las enseñanzas del magisterio católico.

Por el otro lado, mientras las posturas jerárquicas se endurecían sobre estas problemáticas, empezaron a surgir, a la par, nuevas voces incluyentes dentro de las propias tradiciones religiosas. En diferentes países latinoamericanos, la organización Católicas por el Derecho a Decidir ha logrado introducir un discurso alternativo en materia de sexualidad y reproducción, apelando a valores cristianos como el amor, la compasión y libre albedrío, pero también seculares, como la defensa férrea del Estado laico. Los ejemplos, tanto desde el feminismo como desde el activismo LGBTI pueden multiplicarse (Bárceñas Barajas, 2014). La paradoja es la siguiente: mientras las jerarquías religiosas parecen privilegiar cada vez más un lenguaje secularizado para así influir en la adopción de las normas colectivas, las voces religiosas disidentes, por su lado, regresan a un trabajo teológico para fisurar las posturas oficiales sobre estas materias y abrir nuevas perspectivas para las y los creyentes (Rochefort, 2018).⁵

Asimismo, mientras que las discusiones en torno a la libertad de conciencia y de religión, el reconocimiento del pluralismo confesional y las relaciones entre el Estado y las instituciones religiosas se han vuelto temas relativamente pacíficos en México a partir de las reformas de 1992, nuevas problemáticas han surgido con fuerza en el marco de una sociedad profundamente dividida en cuanto a temas de índole moral. La cuestión del aborto, la objeción de conciencia o del derecho a la identidad de género au-

⁴ Es importante también mencionar los Principios de Yogyakarta de 2007, relativos al ejercicio de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género de las personas (PY, 2006).

⁵ Bioética laica.

topercibido, que son objetos de un abordaje más profundo a continuación, son una muestra de ello. La cruzada en contra del matrimonio igualitario o a favor de la instauración de un pin parental para vetar el acceso de la niñez a contenidos educativos relacionados con la sexualidad, también han enfatizado las tensiones alrededor de dos modelos de sociedad que parecen irreconciliables entre sí. Por un lado, un modelo conservador, asentado en cimientos religiosos, que hace valer una visión rígida y jerárquica de las relaciones humanas, y que se basa en la sacralidad de la vida y de los cuerpos; por otro lado, un paradigma que enfatiza la autonomía del individuo, dejando a su consideración las decisiones más trascendentales de su vida, en un marco de apertura, respeto y pluralismo.

II. NUEVAS DISCUSIONES DE LA LAICIDAD SOBRE EL CUERPO

En los siguientes desarrollos, pretendo mostrar que el principio de laicidad se ha vuelto clave para reforzar la argumentación en la defensa de nuevos derechos relacionados con el cuerpo, como puede ser el aborto, la identidad de género autopercibida o la muerte digna. En particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empezado a operacionalizar dicho principio, dotándole de efectos jurídicos encaminados a robustecer la posibilidad de las personas en tomar decisiones trascendentes sobre sus vidas.

1. *El reconocimiento de un derecho a decidir de las mujeres*

A medida que lograban anclarse en la sociedad mexicana los discursos sobre género, se gestionaba, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un cambio progresivo de paradigma respecto al aborto, que culminó en septiembre de 2021 con el reconocimiento del derecho a decidir para las mujeres y personas gestantes. Dicho proceso empezó de manera prudente mediante la resolución de recursos individuales, que reconocieron el derecho de las mujeres a terminar con un embarazo en determinadas circunstancias, en particular en caso de violación (SCJN, 2018) o cuando la salud de la mujer pudiera encontrarse afectada de continuar con la gestación (SCJN, 2019a). Si bien la posibilidad de terminar con un embarazo se expresaba, en estas sentencias, en claves de derechos humanos, no lograban emanciparse del todo del modelo penal tradicional, expresado a partir del delito y de sus causales de excepción.

Como adelanté, dos sentencias de la Corte van a lograr modificar profundamente el paradigma en torno a la posibilidad para las mujeres de abortar. La primera examinaba la legislación local del Estado de Coahuila, en particular, las disposiciones de su código penal que castigaban con penas de cárcel a las personas reconocidas culpables de haber terminado un embarazo (SCJN, 2021a). Lo que más me interesa destacar de esta sentencia es la movilización, por parte de la Corte, del principio de laicidad para respaldar la libre elección individual en materia de reproducción. Esta argumentación, señala la Corte, se sitúa plenamente en los cambios y nuevas dinámicas culturales de la sociedad mexicana y en apego a los principios fundamentales que definen el Estado mexicano, a saber, la democracia, la laicidad, la pluralidad y la vocación social de la Constitución (SCJN, 2021a: párr. 49). Para el máximo Tribunal, la laicidad tiene una “marcada influencia en la construcción de este pilar del derecho a decidir y una vinculación directa con el derecho fundamental de conducir la vida conforme al plan de vida que se elija” (SCJN, 2021a: párr. 74). Ello es así porque la laicidad implica un deber de neutralidad del Estado, que además de exigir la aconfesionalidad del Estado (SCJN, 2021a: párr. 75), ha de respetar y garantizar el “pluralismo de ideas y creencias, religiosas o no” (SCJN, 2021a: párr. 77). De esta manera, el Estado laico no puede identificarse una ética o moral particular “y mucho menos utilizar controles estatales para limitar, reprimir, inhibir las libertades individuales que se identifican como parte de las convicciones personales” (SCJN, 2021a: párr. 77). Es por esta razón que “la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción” (SCJN, 2021a: párr. 79). Sobre este tema, concluye la Corte

...la laicidad se presenta en los hechos como una garantía para los derechos de las mujeres, en cuanto mecanismo de reivindicación de la razón sobre el dogma, y consecuentemente un proyecto de emancipación intelectual que conlleva el reconocimiento de la libertad y autonomía de las personas en cuanto a definición de sus convicciones y creencias” Laicidad y autonomía se fortalecen mutuamente al dejar a los individuos una esfera de soberanía amplia en la determinación de sus creencias, modelos de virtud humana y medios para alcanzarlos, así como para decidir libremente sobre los aspectos fundamentales de su existencia, entre ellos, los asuntos relacionados con su sexualidad y reproducción, sin la injerencia del Estado ni de ninguna institución (SCJN, 2021a: párr. 81).

Por su lado, la sentencia 106/2018 y su acumulada 107/2018 (SCJN, 2021d) examinó la Constitución local del Estado de Sinaloa en lo relativo a la protección de la vida desde la concepción hasta la muerte natural. En esta decisión, la Corte remata la vinculación entre la laicidad y el respeto a las elecciones reproductivas que dan un sentido al proyecto de vida de las personas (SCJN, 2021d: párr. 35). En resonancia con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Artavia Murillo Vs. Costa Rica* de 2012, afirma que “otorgarle al embrión o feto el carácter de persona es una decisión ética personal que no puede imponerse al común de las personas utilizando las leyes de un Estado laico en forma de prescripción jurídica” (SCJN, 2021d: párr. 86). Asimismo, “Una disposición constitucional que coloca en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica trastoca el orden constitucional y los valores de un Estado laico, plural y democrático” (SCJN, 2021d: párr. 106).

En estas dos sentencias, la Corte identifica, sin ambigüedades, el carácter laico del Estado mexicano con la posibilidad, para las mujeres y personas con capacidad de gestar, de tomar decisiones trascendentes sobre sus cuerpos, sin intromisiones ni coacciones por parte del propio Estado o de posturas morales y/o religiosas particulares. Se trata, asimismo, de un modelo fuerte de laicidad entendido desde el antidogmatismo y el reconocimiento de la plena autonomía moral de las personas. La activación del principio de laicidad, desde este punto de vista, se presenta como la garantía de la vigencia de los derechos humanos, los cuales, recordó la Corte Interamericana de Derechos en su opinión consultiva 24/17, no pueden ser vulnerados por las creencias religiosas de las personas, aunque fuesen mayoritarias en determinada sociedad. (COIDH, 2017). Sin embargo, esta visión robusta de la laicidad se vio fuertemente mermada en una decisión inmediatamente posterior de la Suprema Corte mexicana, relativa a la cuestión de las objeciones de conciencia del personal de salud.

2. *El problema de la objeción de conciencia*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó la espinosa cuestión de la objeción de conciencia un par de semanas después de pronunciarse en materia de aborto, reconociendo, de esta manera, el vínculo fáctico entre ambas problemáticas: en México y en otros países, la negativa masiva del personal de salud a practicar abortos es uno de los principales obstáculos

al acceso efectivo a este derecho.⁶ Ciertamente, el problema de la objeción de conciencia en el ámbito sanitario excede la cuestión de la interrupción del embarazo, y se despliega en otras problemáticas, por ejemplo, la negativa de profesionales de la salud a proporcionar la anticoncepción de emergencia, a realizar procedimientos de esterilización voluntaria, o incluso a certificar la muerte encefálica, con las afectaciones correspondientes en materia de donación de órganos (CB, 2021).

El caso examinado por la Corte respondía a la acción de inconstitucionalidad presentada por la CNDH respecto a la adicción en la Ley General de Salud, en 2018, de una disposición que otorgaba al personal de salud un amplio derecho a la objeción de conciencia.⁷ La impugnación de dicha disposición se basaba dos argumentos centrales. El primero señalaba que el legislador ordinario había excedido sus competencias al instituir una nueva prerrogativa que pudiera vulnerar el derecho a la salud. El segundo apuntaba que tal como estaba redactado, el derecho a la objeción de conciencia descuidaba el derecho a la salud de las personas, especialmente, el de las mujeres en ámbitos tan cruciales como la salud sexual y reproductiva.

El proyecto de sentencia, a cargo del ministro Luis María Aguilar, concentró su argumentación en presentar la objeción de conciencia como materialización del derecho a la libertad de conciencia y de religión y como una facultad plenamente compatible con el carácter laico del Estado mexicano. De esta manera, la objeción de conciencia del personal de salud no debía leerse como un límite indebido al derecho a la salud, sino como un simple conflicto de derechos, el cual debía ser resuelto mediante un ejercicio de ponderación. El proyecto proponía declarar la constitucionalidad del artículo 10 bis, siempre que fuese leído de acuerdo con una interpretación

⁶ Esta situación ha sido documentada por varios organismos internacionales. El Comité CEDAW, en al menos tres observaciones finales a diferentes Estados, ha llamado la atención en que el ejercicio de las objeciones de conciencia por parte de los profesionales de la salud puede limitar el goce efectivo de los derechos reproductivos de las mujeres, llamando a los Estados a tomar medidas para evitar estas situaciones (CDR, 2013: 6).

⁷ “Artículo 10 Bis.- [El personal de salud y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una emergencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.]

Artículo adicionado DOF 11-05-2018. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021 y publicada DOF 21-12-2021” (CDHCU, 2022).

sistemática de la Ley General de Salud, la cual, se argumentaba, garantiza el derecho de las personas a obtener prestaciones oportunas y de calidad idónea y recibir atención profesional y éticamente responsable (SCJN, 2021c: párr. 403).

La discusión del proyecto no se limitó a aspectos meramente jurídicos, sino que también adquirió tonos políticos. El ministro presidente, Arturo Zaldívar, declaró a la prensa que la Corte había sido objeto de presiones por parte de grupos conservadores que pugnaban por el establecimiento de un derecho ilimitado a la objeción de conciencia. Afirmaba que, de no declararse la inconstitucionalidad del artículo 10 bis, se corría el riesgo de echar por debajo la libertad para las mujeres de interrumpir un embarazo (Monroy, 2021). Se trataba, asimismo, de enviar un mensaje fuerte y unívoco a la sociedad civil, y sellar definitivamente el derecho a decidir de las mujeres y de las personas gestantes, el cual no puede ser puesto en jaque por una visión absolutista y confesional de la conciencia. Durante las discusiones del proyecto, se hizo hincapié en la necesidad de examinar la cuestión de la objeción de conciencia desde una perspectiva de género, esto es, una metodología que permite identificar los impactos diferenciados de una norma en función del género de las personas, en particular, para las mujeres. También, se consideró imprescindible establecer algunos lineamientos para lograr un equilibrio entre el derecho a la objeción de conciencia del personal de la salud y el derecho a la salud de las personas.

En su versión final, la sentencia termina declarando la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General de Salud y exhorta al Congreso de la Unión a volver a legislar en la materia, con base en algunos criterios que, de acuerdo con ella, han de permitir equilibrar el derecho a la libertad de conciencia y de religión del cuerpo de salud con el derecho a la salud de las personas. Entre ellos destacan los siguientes:

- i. La objeción de conciencia es un derecho individual del personal de salud; no puede ser invocada de manera colectiva o institucional para evadir la atención de servicios médicos (SCJN, 2021b: párr. 423).
- ii. El Estado tiene la obligación de contar siempre con personal médico y de enfermería no objetor en todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, lo anterior, para garantizar la atención médica en tiempos adecuados (SCJN, 2021b: párr. 506).
- iii. La regulación debe identificar claramente quién es el personal de salud que tiene la facultad de ejercer la objeción de conciencia, tomando en cuenta que dicho derecho ha de limitarse a las personas que participan de forma directa en el procedimiento rechazado (SCJN, 2021b: párr. 507).

- iv. La objeción de conciencia no puede invocarse cuando su ejercicio pone en riesgo la salud o la vida del o de la paciente y cuando se trata de una urgencia médica (SCJN, 2021b: párr. 510). Asimismo, no es procedente cuando la negativa puede generar un daño o su agravación, secuelas o discapacidades (SCJN, 2021b: párr. 513) y prolongar el sufrimiento del paciente (SCJN, 2021b: párr. 514). Tampoco cuando la negativa implique una carga desproporcionada para la persona, especialmente, cuando no existe alternativas viables y accesibles ya sea por motivos de distancia geográfica, escasez de personal o algún otro inconveniente (SCJN, 2021b: párr. 515).
- v. La objeción de conciencia no puede sustentarse en principios contrarios a la Constitución mexicana (SCJN, 2021b: párr. 424), por lo tanto, no podrá invocarse para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio (SCJN, 2021b: párr. 516) ni tampoco para entorpecer o retrasar la prestación de servicios médicos (SCJN, 2021b: párr. 517).
- vi. En caso de no querer atender a una persona por motivos de conciencia, el profesional de salud tiene la obligación de remitirla a su superior jerárquico o colega no objetor sin mayor demora o trámite (SCJN, 2021b: párr. 520), absteniéndose de emitir juicios o valoraciones de carácter religioso, ideológico o personal que constituir una discriminación o atentar a la dignidad de la persona. Asimismo, ha de abstenerse de buscar persuadir a la persona beneficiaria de tomar una decisión con base en determinada doctrina religiosa, ideológica o personal (SCJN, 2021b: párr. 522). En todos los casos, las instituciones de salud deben suministrar a las personas toda la información y orientación necesaria respecto a las diferentes opciones médicas, y proporcionar siempre un trato digno, decoroso y libre de discriminación (SCJN, 2021b: párr. 519).
- vii. En caso de no contar con personal no objetor, las instituciones de salud deben contar con mecanismos que garantice la prestación oportuna del servicio, siendo responsable de su realización efectiva.

La sentencia de la Corte muestra avance en la comprensión de la objeción de conciencia como un fenómeno que va más allá de la cuestión individual, y que tiene fuertes aristas estructurales. En este sentido, es particularmente relevante la utilización de la perspectiva de género, que pone de relieve la situación de asimetría que existe entre el personal de salud y las mujeres, particularmente las que se encuentran en una situación de pobreza y de marginación (SCJN, 2021b: párr. 448 et ss.). Es igualmente relevante la

dimensión política de la objeción de conciencia, figura que es utilizada de manera masiva y sistemática en México y otros países para desbaratar las políticas públicas en materia de salud (Alegre, 2009) e impedir a niñas, adolescentes y mujeres de ejercer su derecho a terminar un embarazo, incluso en casos de violación o malformaciones graves del producto (CIDH, 2007). Sin embargo, la sentencia presenta algunas limitaciones, que conviene abordar a continuación.

- i. La sentencia, al presentar la problemática de la objeción de conciencia como conflicto de derechos entre libertad de conciencia y de religión y derecho a la salud, deja inadvertido que la decisión de terminar un embarazo constituye también una materialización del derecho a la libertad de conciencia de las mujeres (Cook, 2018). Al concentrarse en la conciencia del médico, se pierde de vista la autonomía moral de las mujeres, derecho de especial relevancia al tratarse de decisiones que afectan durablemente sus cuerpos, salud y planes de vida.
- ii. La argumentación de la Corte busca mostrar la compatibilidad del derecho a la objeción de conciencia del personal de salud con el Estado laico mexicano, utilizando categorías doctrinales ajenas a la tradición nacional. En particular, llama la atención la utilización de un concepto de “sana separación entre el Estado y la Iglesia”, que además de invisibilizar el pluralismo religioso y moral que prevalece en la sociedad, encuentra sus raíces en una construcción discursiva católica, que ha pugnado a favor de una difuminación del principio de separación en pro de un modelo de colaboración y de un reconocimiento a ultranza de la libertad religiosa (Valadés, 2015). Esta conceptualización de laicidad se vuelve a encontrar en la sentencia bajo el rubro de “laicidad positiva” (SCJN, 2021b: 50), fórmula controvertida que sería en realidad un neoconfesionalismo no confeso (Vázquez, 2013). Si bien es cierto que la laicidad reconoce y garantiza de manera robusta la libertad religiosa, no se agota en esta dimensión. Ha de velar escrupulosamente por que las convicciones morales y religiosas particulares, aunque sean mayoritarias, no afecten el derecho de todas las personas a optar por el plan de vida que mejor se ajuste a sus convicciones fundamentales y planes de vida (Salazar Ugarte, 2007). Asimismo, más que valorar de manera positiva las creencias religiosas, el Estado laico, cabalmente entendido, busca proteger incondicionalmente las decisiones de las personas, sean conforme a determinada religión o frente a ella.

- iii. En una misma línea argumentativa, es de lamentar que la Corte no haya reflexionado en la existencia de circunstancias particulares tratándose de la objeción de conciencia de servidores públicos. En efecto, si bien son titulares, como el resto de la ciudadanía, del derecho a la libertad de conciencia y de religión, sus funciones implican una aplicación estricta del marco jurídico, y la distinción clara de sus convicciones particulares y de su actuación como representante del Estado. De esta manera, los servidores públicos no pueden utilizar sus prerrogativas públicas para imponer sus propias creencias a las y los administrados (Capdevielle, 2015). ¿Debe el personal de salud estar sometido a una estricta ética laica o debe tomarse en cuenta las particularidades propias de su profesión? Se trata, sin duda, de un problema que hubiera merecido la atención de la Corte.
- iv. Finalmente, la sentencia deja una incógnita, al confiar al legislador ordinario la tarea de establecer los mecanismos que permita identificar los objetores y de ahí asegurar la atención a las personas beneficiarias de los servicios de salud. Aquí se abren nuevas interrogantes: ¿debe crearse un registro nacional de objetores o ello vulneraría su derecho a la privacidad?, ¿basta con plasmar la obligación de expresar la objeción a un superior jerárquico o deben ser habilitados los comités de bioética?, ¿deben ser previstas tareas sustitutas para los objetores?, etcétera.

3. *El derecho a la identidad de género*

En un documento titulado “Varón y mujer los creó” (CEC, 2019), la Congregación para la Educación Católica desarrolla en 2010 su visión sobre el género, cuestión que ha tomado un lugar central la agenda pública en los últimos años bajo la movilización del activismo LGBTI. En dicho documento, la Iglesia católica manifiesta su adhesión a la doctrina de la complementariedad entre los dos sexos, la cual “responde cumplidamente al diseño de Dios” pero también a un “disformismo sexual (...) probado por las ciencias, como por ejemplo, la genética, la endocrinología y la neurología” (CEC, 2019: 13). Sobre esta base, denuncia la “desorientación antropológica, que caracteriza ampliamente el clima cultural de nuestro tiempo [el cual] ha ciertamente contribuido a desestructurar la familia, con la tendencia a cancelar las diferencias entre el hombre y la mujer, consideradas como simples efectos de un condicionamiento histórico-cultural” (CEC, 2019: 3). Alerta, asimismo, de una *ideología de género* que “niega la diferencia y la reci-

prociudad natural de hombre y de mujer” (CEC, 2019: 3) y pretende “imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños” (CEC, 2019: 5).

En realidad, bien es posible considerar ideológica la negación de la diversidad sexual y de género que prevalece en las sociedades contemporáneas. Al respecto, el reconocimiento y respeto de los derechos de la comunidad LGBTI+ se inscribe en un largo proceso de movilización social, que en México ha logrado buenos éxitos mediante la judicialización de sus demandas (Martínez Verástegui y Gómez Avilez, 2020). A nivel regional, la situación de las personas LGBTI ha sido objeto de un examen minucioso por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 24/17 (CIDH, 2017). En particular, las y los jueces han destacado la profunda situación de discriminación que viven las personas que se adscriben a dicho colectivo, situación alimentada por la religión, la cultura y las tradiciones, recordando que las creencias religiosas, si bien constituyen un elemento irrenunciable para la vida de los creyentes, no pueden justificar la vulneración de los derechos humanos ni constituir un elemento de interpretación de estos (CIDH, 2017).

En particular, el pronunciamiento de la Corte Interamericana es fundamental para el reconocimiento del derecho a la identidad de género autopercebida. Dicho derecho se presenta como la posibilidad, para las personas, de vivir de plena conformidad con la vivencia interna e individual del género tal como la percibe, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al momento de su nacimiento (COIDH, 2017: párr. 101, f). Aunque no aparezca explícitamente en la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende de algunos derechos y principios tal como la dignidad humana, el derecho a la autonomía y libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, el derecho a la identidad y a la libertad de expresión. Asimismo, la Corte Interamericana señaló que los procedimientos de cambio de nombres y demás datos de la identidad por razones de identidad de género deben basarse en el consentimiento libre e informado de la persona, sin exigir certificaciones de índole médica o psicológica que pudieran resultar irrazonable y patologizantes ni tampoco acreditar de operaciones quirúrgicas o hormonales. Asimismo, deben ser confidenciales y no reflejar cambios en los documentos emitidos, ser expeditos y tender a la gratuidad. Finalmente considera que los procedimientos administrativos o notariales son los que más se ajustan a dichos criterios, más no la vía judicial (COIDH, 2017: párr. 117 y ss.).

En México, la Suprema Corte conoció en 2009 un primer caso relativo a la negativa de un juez de emitir una nueva acta de nacimiento a una per-

sona transgénero (SCJN, 2009), accediendo únicamente a realizar una anotación marginal en dicho documento. La persona solicitante consideraba que dicha anotación exponía su condición de transexualidad, vulnerando su derecho a la privacidad y lesionando su dignidad. Al respecto, la Corte reconoció un derecho a adecuar el sexo legal con el sexo psicosocial, y ordenó la expedición de una nueva acta. Por su lado, el amparo en revisión 1317/2017 señaló que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica el derecho a la identidad y en particular el derecho a la identidad de género, cuyo reconocimiento es de vital importancia para el goce efectivo de todas las personas transgénero, en las múltiples facetas de sus vidas. Tras advertir que “el género no se prueba”, las y los magistrados hacen suyos los criterios identificados por la Corte Interamericana, insistiendo en la naturaleza meramente administrativa del proceso. Finalmente, en un caso de 2019 (SCJN, 2019b), la Corte recordó que la vía judicial dota de excesiva publicidad y genera afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de las personas.

4. *Lo que viene: el derecho a la muerte digna*

El derecho a la muerte digna no se agota en la cuestión de la eutanasia, sino que abarca también los cuidados paliativos, la eutanasia pasiva (el derecho a negar, interrumpir o prescindir de procedimientos y tratamientos médicos esperando que llegue la muerte de forma natural) e incluso el suicidio asistido, que se diferencia de la eutanasia activa ya que se proporciona al paciente los medios para que el mismo termine con su vida (Correa-Montoya, 2021).

Dicho tema constituye una agenda pendiente en México. Si bien existe un consenso en torno a la necesidad de fortalecer el derecho a expresar de manera anticipada las decisiones sobre el fin de la vida y acceder a cuidados paliativos, las cuestiones de la eutanasia y del suicidio medicamente asistido son mucho más controversiales. La Iglesia católica, en particular, ha expresado de manera constante y reiterada su rechazo a dichos procedimientos. Asimismo, en la Encíclica *Evangelium Vitae* de 1995, Juan Pablo II la presenta la eutanasia como “una grave violación a la ley de Dios, en cuanto eliminación deliberada y moralmente inaceptable de la persona humana” (Wojtyła, 1995), que traduce el “rechazo de la soberanía absoluta de Dios sobre la vida y la muerte” (Wojtyła, 1995). La eutanasia, según el magisterio de la Iglesia, ha de leerse como una manifestación extrema y alarmante de una “cultura de la muerte” que busca eliminar, con base en razones meramente utili-

taristas, a los más débiles de la sociedad. De esta manera, tanto el aborto como la eutanasia son considerados como “crímenes que ninguna ley humana puede pretender legitimar”, y abren una “grave y precisa obligación de oponerse a ellas mediante la objeción de conciencia” (Wojtyła, 1995). Sin embargo, es también preciso mostrar que la Iglesia no exige conductas heroicas de sus fieles ante el sufrimiento y reconoce un espacio para la autonomía del paciente al final de la vida, al permitir la utilización de drogas para mitigar el dolor y la suspensión o no iniciación de un tratamiento, aunque de ello pudiera resultar la muerte de la persona⁸ (Salame Khouri y Kraus Weisman, 2019). También, es importante subrayar la diversidad de voces que existen dentro de la tradición cristiana, desde las posturas más estrictas, hasta teologías que hacen hincapié en el libre albedrío y en el combate al sufrimiento (Monclús, 2010; Salame Khouri y Kraus Weisman, 2019).

En México, sin embargo, prevalece una postura intransigente de la jerarquía católica. En 2017, cuando se aprobó plasmar en la Constitución de la Ciudad de México un “derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad” que implica “el derecho a una muerte digna”, la Arquidiócesis de México señaló lo siguiente:

No es posible que ninguna persona, institución o gobierno considerar que tiene el derecho a quitar la vida. Resulta inconcebible, y a todas luces inmoral, que el Constituyente haya convertido en derecho lo que en realidad es un delito.

[...]

Esta propuesta [...] confirma el título que a pulso se ha ganado esta entidad a lo largo de los últimos años: ‘ciudad asesina’. La sagrada escritura es clara en señalar que la vida es un don de Dios y sólo Él tiene poder para darla y quitarla.

[...]

Muchas personas consideran que la vida no tiene sentido cuando hay dolor o sufrimiento; sin embargo ¿cuál sería la medida del dolor? ¿Hasta dónde se podría o tendría que soportar? ¿Qué duele más, el dolor físico o el dolor moral? En este sentido, la Sagrada Escritura y la Iglesia enseñan que el dolor y el sufrimiento son parte de la vida misma y pueden tener un sentido redentor (Rivera, 2017).

De esta manera, la cuestión de la muerte digna carga con un estigma religioso importante, el cual abona a las dificultades que se presentan en México para avanzar en el tema. En este escenario, el principio de laicidad,

⁸ Véase la Declaración iura et bona sobre eutanasia, de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe (Seper, 1980)

que obliga a establecer una clara distinción entre las leyes civiles y morales, entre el pecado y el delito, se presenta como un recurso argumentativo importante para avanzar en este derecho. También porque la laicidad, como he mostrado, insiste en la autonomía y autodeterminación del ser humano, ya sea de acuerdo con un ideario religioso, pero también frente a ello, aunque sea el dominante en una sociedad.

Hasta la fecha, Colombia es el único país latinoamericano que ha logrado avanzar en el reconocimiento de un derecho a la muerte digna, mediante el activismo del Tribunal Constitucional (Correa-Montoya, 2021). Dicho derecho, que no está plasmado explícitamente en la Constitución de 1991, es el resultado de una construcción jurisprudencial paulatina, basada en un trabajo de interpretación y de vinculación entre diferentes derechos que dan nacimiento a un derecho fundamental autónomo, que abre la posibilidad para las personas, de que su fin de vida se lleve a cabo en condiciones dignas, es decir, libres de dolor y de sufrimiento y en el ejercicio de su autonomía y autodeterminación (Correa-Montoya, 2021).

En particular, la Corte Constitucional colombiana ha relacionado dicho derecho con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que consiste en la posibilidad para las personas de llevar a cabo la forma de vida que más se ajuste a sus proyectos vitales personales, sentimientos, aspiraciones, sentido de identidad y pertenencia, etc., sin más restricciones que las que sean necesarias para la protección de los derechos ajenos. Ese derecho al libre desarrollo de personalidad se presenta, asimismo, como el aterrizaje jurídico contemporáneo del principio filosófico clásico de autonomía o agencia moral, que busca garantizar a las personas un amplio espacio de soberanía para desarrollar sus aspiraciones morales y decisiones sobre su vida y cuerpo, y finalmente, para expresar su singularidad frente a las demás personas y a la sociedad en general. En la sentencia C-239 de 1997, el Tribunal señala que:

La Constitución se inspira en la consideración de la persona como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes, en principio, en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir, y por lo tanto, si la manera en que los individuos ven la muerte refleja sus propias convicciones, ellos no pueden ser forzados a continuar viviendo cuando, por las circunstancias extremas en que se encuentran, no lo estiman deseable ni compatible con su propia dignidad, con el argumento inadmisibles que una mayoría lo juzga un imperativo religioso o moral (CCC, 1997).

El concepto de dignidad, asimismo, se encuentra también como un punto núcleo de un derecho a morir bien. Dos posturas —una conservadora, otra emancipadora— se encuentran en pugna. La primera, preferida por los sectores religiosos, asocia la dignidad con la vida humana misma, como bien sagrado e intocable, y por lo mismo, excluye tanto a la posibilidad de terminar un embarazo, como de acortar voluntariamente una vida que ya no se considera valiosa por el propio sujeto. La segunda postura, laica, asocia la dignidad con la autonomía y capacidad de las personas para dar sentido a su propia vida y también a su propia muerte. “Nada tan cruel, [dice el Tribunal], como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles” (CCC, 2017). De no reconocer un derecho a la muerte digna, “la persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto” (CCC, 2017). En la Sentencia T-970 de 2014, la Corte enfatizó que “Colombia al ser un Estado laico, no puede restringir las visiones religiosas a una posición, pues existen diversas opiniones incluso dentro de una misma creencia, las cuales merecen respeto. Por ello, si bien el debate en torno a la eutanasia puede implicar, como en efecto ocurre, discusiones morales, éticas y religiosas, no es dable al Estado imponer una de todas esas visiones” (CCC, 2014).

Asimismo, el juez colombiano identifica con agudeza el meollo de la laicidad, principio que permite la pluralidad de creencias, convicciones y actitudes ante la vida —y ante la muerte—, al garantizar la autonomía de las personas ante las presiones mayoritarias, ya sean morales o religiosas. La activación del principio de laicidad y la clara separación de ámbitos religioso y civil ha permitido a la Corte no caer en la trampa de la moralidad, dejando a cada una de las personas la posibilidad de tomar sus propias decisiones respecto al final de su vida (Correa-Montoya, 2021). Sin embargo, la prevalencia de un enfoque laico o secular no implica una ausencia de criterios morales y de reflexión en torno a los necesarios límites de un derecho a la eutanasia. En los últimos años, el Tribunal se ha dedicado a definir los requisitos para que una persona pueda pedir adelantar su muerte, en particular, preguntándose si es necesario o no que una persona padezca una enfermedad terminal. Asimismo, la sentencia de 2021 eliminó la condición de enfermedad terminal siendo ahora suficiente con padecer un intenso sufrimiento físico o psíquico proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Este mismo criterio ha sido retomado para la legalización del suicidio asistido en mayo de 2022 (CCC, 2021), cuando la persona ha manifestado su consentimiento libre, informado e inequívoco y esté asistido

por un profesional de la salud. La Conferencia Episcopal de Colombia ha reaccionado señalando que

en armonía con la perenne enseñanza de la Iglesia y de su opción fundamental de servir integralmente al ser humano, y haciendo propios los sentimientos del pueblo creyente, recibe con profundo dolor la decisión de la Corte Constitucional de favorecer el Suicidio Médicamente Asistido (SMA) (Redacción, 2022).

III. CONCLUSIONES

Sin lugar a dudas, la autonomía sobre el cuerpo se ha vuelto uno de los puntos más álgidos de la laicidad en México, la cual ha transitado, en las últimas décadas, desde un enfoque institucional —la relación entre Estado e iglesias— a una preocupación centrada en la defensa de los derechos humanos. Sin embargo, bajo este consenso aparente se esconden visiones diferentes respecto a lo que debe entenderse por el Estado laico, en particular, un modelo de tipo clerical que hace hincapié en un concepto extensivo de libertad religiosa y de colaboración estrecha entre el Estado y las iglesias. Dicha visión de la laicidad, que promueve determinada visión del mundo en materia de relaciones sociales, sexualidad, familia, reproducción, vida humana, etcétera, aparece claramente en contradicción con un Estado laico robusto, cuya vocación ha de garantizar todos los planes de vida, sean o no religiosos.

Aunque con algunas turbulencias en cuanto a la definición del modelo mexicano de laicidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empezado a dotar de efectos jurídicos dicho principio en algunas temáticas muy controversiales desde la perspectiva religiosa y moral. En materia de reconocimiento de un derecho a decidir sobre el cuerpo, la movilización de la narrativa laica ha sido determinante para robustecer la idea de que el Estado no tiene competencia para pronunciarse sobre decisiones personales que afectan de manera sustancial y duradera los planes de vida de las personas. Asimismo, ha resaltado la laicidad como un proyecto de emancipación de las personas, las cuales deben tener una esfera de autonomía ante el Estado, las instituciones religiosas y la sociedad. Las decisiones sobre el derecho a la identidad de género, aunque no mencionan explícitamente el Estado laico, van en la misma línea argumentativa, al considerar a las personas como agentes morales competentes para adecuar su vivencia interna con su identidad jurídica y decidir libremente la imagen que desean proyectan, sin

dogmatismos de ninguna índole. Finalmente, la experiencia colombiana nos muestra la ruta para argumentar en torno al derecho a la muerte digna desde la laicidad y la separación del Estado y de las iglesias, agenda pendiente en México. Puesto que el Estado laico ha de proteger tanto las decisiones sobre la vida, como sobre la muerte.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALEGRE, Marcelo, 2009, “Opresión a conciencia: La objeción de conciencia en la esfera de la salud sexual y reproductiva”, *SELA. Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política*, disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2013-opresion-a-conciencia-alegre.pdf>.
- BÁRCENAS BARAJAS, Karina Berenice, 2014, “Iglesias y grupos espirituales para la diversidad sexual y de género en México: intersecciones sobre religión y género”, *Revista de Estudios Sociales*, Bogotá, núm. 49 disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/res/n49/n49a04.pdf>.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, 2007, “La objeción de conciencia de los Testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México. Un caso de colisión de principios constitucionales”, *Isonomía*, núm. 26, abril, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/la-objecin-de-conciencia-de-los-testigos-de-jehov-en-relacin-con-los-smbolos-patrios-en-mxico-un-caso-de-colisin-de-principios-constitucionales-0/>.
- BARRANCO, Bernardo, 2016, *Las Batallas del estado laico. La reforma a la libertad religiosa*, México, Grijalbo.
- BASTIAN, Jean-Pierre, 2019, “Nuevos Movimientos religiosos y laicidad del Estado en América Latina”, en CAPDEVIELLE, Pauline y ARLETTAZ, Fernando (coords.), *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5544/6.pdf>.
- BLANCARTE, Roberto, 2016, “Prólogo”, en BARRANCO, Bernardo, *Las Batallas del estado laico. La reforma a la libertad religiosa*, México, Grijalbo.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN (CDHCU), 2022, *Ley General de Salud*, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>.
- CAPDEVIELLE, Pauline, 2012, *La liberté religieuse au Mexique. Progrès et insuffisances du régime en vigueur*, Aix-en-Provence, Presses Universitaires d'Aix-Marseille.

- CAPDEVIELLE, PAULINE y ARLETTAZ, Fernando (coords.), 2019, *Escenarios actuales de la laicidad en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5544/1.pdf>.
- CENTRO DE DERECHOS REPRODUCTIVOS (CDR), 2013, *Objeción de Conciencia y Derechos Reproductivos. Estándares Internacionales de Derechos Humanos*, Centro de Derechos Reproductivos, disponible en: https://www.reproductiverights.org/sites/crr.civicactions.net/files/documents/CRR_LAC_ConscientiousObjectionFactSheets_10_17_13.pdf.
- CHIASSONI, Pier Luigi, 2013, *Laicidad y libertad religiosa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuadernos Jorge Carpizo “Para entender la laicidad”, núm. 10.
- COLEGIO DE BIOÉTICA (CB), 2021, “*Amicus curiae* sobre objeción de conciencia”, *Este País*, 15 de septiembre, disponible en: https://estepais.com/tendencias_y_opiniones/amicus-curiae-sobre-objecion-de-conciencia/.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), 2007, *Informe N° 21/07. Petición 161-02. Solución amistosa. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto México*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 9 de marzo, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/mexico161.02sp.htm>.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MÉXICO (CNDH), 2003, *Recomendación General Número 5. Sobre el caso de la discriminación en las escuelas por motivos religiosos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_005.pdf.
- CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA (CEC), 2019, “*Varón y mujer los creó*”. *Para una vía de diálogo sobre la cuestión del gender en la educación*, Ciudad del Vaticano, Congregación para la Educación Católica (de los Institutos de Estudios), disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20190202_maschio-e-femmina_sp.pdf.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (CCC), 1997, *Sentencia C-239/97*, Santafé de Bogotá, Colombia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/1997/C-239-97.rtf>.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (CCC), 2014, *Sentencia T-970/14*, Bogotá, Colombia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/T-970-14.rtf>.

- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (CCC), 2017, *Sentencia T-423/17*, Bogotá, Colombia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2017/T-423-17.rtf>.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (CCC), 2021, *Sentencia C-233/21*, Bogotá, Colombia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2021/C-233-21.rtf>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH), 2017, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- COOK, Rebecca, 2018, “Sir Nigel Rodley’s Insights on the Feminist Transformation of the Right of Conscience”, *Human Rights Quarterly*, núm. 2, vol. 40, mayo.
- CÓRDOBA, Arnaldo, 2012, “La reforma del 24 constitucional”, *La Jornada*, 22 de enero, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2012/01/22/opinion/014a1pol>.
- CORREA-MONTOYA, Lucas, 2021, “Muerte digna. Lugar constitucional y núcleo esencial de un derecho emergente”, *Opinión Jurídica*, Medellín, vol. 20, núm. 41.
- DE LA PEÑA MARSHALL, Ricardo, 2020, “Iniciativa que adiciona el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a cargo del diputado Ricardo de la Peña Marshall, del Grupo Parlamentario del PES”, *Gaceta Parlamentaria*, México, Cámara de Diputados, año XXII, núm. 5600-III, 1 de septiembre, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2020/sep/20200901-III.html#Iniciativa8>.
- Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 2011, “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 10 de junio, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0.
- Diario Oficial de la Federación (DOF)*, 2012, “Decreto por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, México, Secretaría de Gobernación, 30 de noviembre, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280961&fecha=30/11/2012#gsc.tab=0.

- GUZMÁN, Gloria y MENDIA, Irantzu, 2009, “El movimiento de mujeres en América Latina”, *Boletín de recursos de información*, Centro de Documentación HEGO, octubre, núm. 19, disponible en: <http://www.fundacioncives.org/rec/download.php?&name=el-movimiento-de-mujeres-en-america-latina&file=http://www.fundacioncives.org/rec/docs/resources/recurso-360.pdf>.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM (IIJ-UNAM), s.a., *Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf>.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA (INEGI), 2021, *Tabulados del Cuestionario Básico. Religión* [en línea], México, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, consultado el 30 mayo 2022, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/tabulados/cpv2020_b_eum_12_religion.xlsx.
- LUÉVANO CANTÚ, María Soledad, 2019, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2019-12-11-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Luevano_Asoiaciones_Religiosas_Culto_Publico.pdf.
- MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, Alejandra y GÓMEZ AVILEZ, Haydeé, 2020, *Los derechos de la diversidad sexual*, Suprema Corte de Justicia de la Nación / Centro de Estudios Constitucionales SCJN.
- MONCLÚS, Antonio, 2010, *La eutanasia, una opción cristiana*, España, Grupo Editorial Universitario (Granada).
- MONROY, Jorge, 2021, “Zaldívar revela presiones a la SCJN por discusión sobre objeción de conciencia en casos de aborto”, *El Economista*, 20 de septiembre, disponible en: <https://www.economista.com.mx/politica/zaldivar-revela-presiones-a-la-SCJN-por-discusion-sobre-objecion-de-conciencia-en-casos-de-aborto-20210920-0057.html>.
- MORÁN FAUNDES, José Manuel, 2018, “Religión, secularidad y activismo heteropatriarcal: ¿qué sabemos del activismo opositor a los derechos sexuales y reproductivos en América Latina?”, *Revista estudios de género, La Ventana*, enero-junio, núm. 47.
- PABLO, 1965, *Constitución Pastoral Gaudium et spes sobre la Iglesia y el mundo actual*, Roma, 7 de diciembre, disponible en: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html.

- PACELLI, Eugenio Maria Giuseppe, 1958, *Discorso di sua santità Pio XII ai marchigiani residenti in Roma*, El Vaticano, disponible en: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1958/documents/hf_p-xii_spe_19580323_marchigiani.html.
- PECHENY, MARIO y DE LA DEHESA, Rafael, 2011, “Sexualidades y políticas en América Latina: un esbozo para la discusión”, *Sexualidade e política na America Latina: histórias, interseções e paradoxos*, Río de Janeiro, disponible en: <http://www.sxpolitics.org/wp-content/uploads/2009/10/sexualidades-y-politicas-en-america-latina-rafael-de-la-dehesa-y-mario-pecheny.pdf>.
- Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género* (PY), 2006, Yogyakarta, Indonesia, disponible en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/remain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>.
- RATZINGER, Joseph, 2002, *Nota Doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política*, Roma, Congregación por la Doctrina de la Fe, 24 de noviembre, disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html.
- REDACCIÓN, 2022, “No existe ‘derecho a la muerte digna’: Iglesia sobre suicidio asistido”, *El Tiempo*, 12 de mayo, disponible en: <https://www.eltiempo.com/vida/religion/suicidio-asistido-iglesia-dice-que-no-existe-derecho-a-la-muerte-digna-671929>.
- RIVERA, Astrid, 2017, “CDMX, ‘ciudad asesina’, dice Iglesia por aprobación de eutanasia”, *El Universal*, 5 de enero, disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2017/01/5/cdmx-ciudad-asesina-dice-iglesia-por-aprobacion-de-eutanasia>.
- SALAME KHOURI, Latife y KRAUS WEISMAN, Arnoldo, 2019, *Laicidad y Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 38, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5651/6.pdf>.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, 2007, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Conapred, Cuadernos de la igualdad, núm. 8.
- SALAZAR UGARTE, Pedro *et al.*, 2015, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3873/9.pdf>.
- SALINAS DE GORTARI, Carlos, 2006, *Informes Presidenciales. Carlos Salinas de Gortari*, México, Cámara de Diputados. LIX Legislatura / Centro de Do-

- cumentación, Información y Análisis, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/re/RE-ISS-09-06-17.pdf>.
- SEPER, Franjo, 1980, “Declaración iura et bona sobre la eutanasia”, *Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe*, Vaticano, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19800505_euthanasia_sp.html.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2009, *Amparo Directo Civil 6/2008*, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 6 enero, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2008/1/2_100190_0.doc.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2018, *Amparo en revisión 601/2017*, México, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 abril.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2019a, *Amparo en revisión 1388/2015*, México, Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 15 mayo.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2019b, *Contradicción de tesis 346/2019*, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 noviembre, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/4/2_259865_4277.doc.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2021a, *Acción de Inconstitucionalidad 148/2017*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 7 septiembre.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2021b, *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 21 septiembre, disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2018/19/3_238286_5545.docx.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2021c, *Acción de Inconstitucionalidad 54/2018 (Proyecto de Sentencia)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2021-08/AI%2054-2018%20-%20PROYECTO.pdf.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN), 2021d, *Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 noviembre.
- TESIS 4a./J. 41/94, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES JUSTIFICADO EL CESE DE UN PROFESOR QUE SE ABSTIENE DE RENDIR HONORES A LA BANDERA NACIONAL Y ENTONAR EL HIMNO NACIONAL, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, núm. 82, octubre de 1994.

- VALADÉS, DIEGO, 2015, “Laicidad y laicismo. Notas sobre una cuestión semántica”, en BOVERO, Michelangelo, VALADÉS, Diego, PORTIER, Philippe y KISSLING, Frances, *Cuatro visiones sobre la laicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3863/4.pdf>.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, 2013, *Democracia y Laicidad activa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”. Para entender y pensar la laicidad, núm. 14., disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3247/2.pdf>.
- WOJTYŁA, Karol Józef, 1995, *Carta Encíclica Evangelium Vitae del Sumo Pontífice Juan Pablo II a los obispos a los sacerdotes y diáconos a los religiosos y religiosas a los fieles laicos y a todas las personas de buena voluntad sobre el valor y el carácter inviolable de la vida humana*, Roma, disponible en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html.